





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 012

Fecha: 03/03/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615310300220180019602 	EJECUTIVO	BANCOOMEVA	JORGE ALBERTO URREA MEJÍA	TRASLADO RECURSO DE QUEJA	TRES (3) DÍAS	03/03/2022	04/03/2022	08/03/2022	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05101311300120210007901 	ACCIÓN POPULAR	AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA	TRASLADO RECURSO DE QUEJA	TRES (3) DÍAS	03/03/2022	04/03/2022	08/03/2022	DARÍO IGNACION ESTRADA SANÍN



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro – Antioquia

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCOMEVA
DEMANDADO: JORGE ALBERTO URREA MEJÍA
RADICADO: 2018-00196-00

ASUNTO:

**SE SUSTENTA RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE
NIEGA IMPUGNACIÓN DE LA DILIGENCIA DE REMATE**

HERNANY ARROYAVE GUZMÁN, persona mayor de edad plenamente capaz, domiciliado en el Municipio de Rionegro – Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.763.639 de Medellín y portador de tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión del derecho Nro. 113.929 del Concejo Superior de la Judicatura quien cuenta con correo electrónico hernany1903@gmail.com actuando en nombre y representación del señor **JORGE ALBERTO URREA MEJÍA**, parte demandada, mediante el presente escrito, PRESENTO: **SE SUSTENTA RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE NIEGA IMPUGNACIÓN DE LA DILIGENCIA DE REMATE**

SUSTENTACIÓN.

PRIMERO: El señor Jorge Alberto Urrea Mejía, habita un inmueble desde hace mas de veinte años lugar que es y a sido su lugar de residencia, el cual corresponde a la nomenclatura aludida en la notificación por aviso que reposa en el despacho, elemento probatorio en el cual el señor Juez sustenta la no procedencia del incidente de nulidad, debo tachar de falsedad dicho documento, pues, al parecer no fue entregado en el domicilio que reza en su literalidad, no existiendo conexión entre su literalidad y el lugar real de recepción.

Pues, el hecho cierto es que mi prohijado nunca fue notificado en forma personal y directa de la existencia del presente proceso, al analizar el expediente nos encontramos con que el apoderado de la parte demandante velo por que dicha notificación personal nunca se diera, siendo creencia de esta parte que la motivación para realizar una inadecuada notificación parte de la condición de prescripción que recae sobre los títulos de los cuales se pretende el cobro.

SEGUNDO: En consecuencia, mi prohijado el señor Jorge Alberto Urrea Mejía, nunca pudo hacer uso del derecho de defensa y del derecho de legitima contradicción.

TERCERO: Para ese entonces mi prohijado surcaba por una serie de depresiones y eventos traumáticos de la vida que lo hicieron apático a la resolución de varias situaciones pendientes de orden monetario y que sin lugar a duda también influyo en que el señor Jorge Alberto Urrea Mejía de cuanta propia no se diese cuenta de la existencia del proceso como en ultimas ocurrió.

CUARTO: La parte demandante a pesar de que gozaba de los medios y de la información necesaria para hacer la notificación personal de la demanda, se abstuvo de ello, o cuando menos logro manipular de forma idónea las acciones para que la notificación no fuera efectiva, pues, resulta excesivamente conveniente que la demanda se notificara a persona diferente de quien para ese entonces se encontraba recluido de forma permanente en su casa fruto de la depresión.

QUINTO: Es móvil de la parte demandante, el realizar el cobro de títulos prescritos sin tener que enfrentar la contradicción de quien legítimamente puede alegar la prescripción de los títulos.

SEXTO: En estos términos quiero que sea observado: que existe un móvil, existe un evento que por lo pronto no será calificado en su naturaleza y que de dicho evento se deviene de forma directa una consecuencia que resulta lesiva a los derechos de quien legítimamente puede alegar la prescripción de los títulos valores.

SÉPTIMO: Pero la irregularidad no termina con este: “evento de no notificación” entrada en vigencia el decreto 806 de 2020, y sin que se diera un somero asomo de interés en la notificación de la parte, la parte actora presenta como criterio de valoración avalúos que servirían para el remate, los cuales corresponden al calculo desde el impuesto predial, pero mi prohijado en medio de la depresión y de la consecuente crisis económica que devino de la misma nunca se preocupó por hacer autoavalúo de los predios los cuales cuentan con un valor conjunto de mercado \$2.200'000.000 y que son presentados por la parte demandante con un valor pírrico inferior a los ochocientos millones de pesos.

OCTAVO: El Control de Legalidad por parte del juez no es una condición potestativa, debe ser de oficio y permanente en el tiempo, mal podría el operador jurídico judicial, incurrir en actos que por negligencia o por la simple inducción al error lo lleven a cohonestar con dinámicas lesivas a los derechos patrimoniales y a los derechos personalísimos de los ciudadanos los cuales se ven afectados por las actuaciones desplegadas con intencionalidades oscuras como la de Coomeva.

NOVENO: Coomeva en un acto de obstrucción o sabotaje, probablemente motivados por los malos resultados de procesos anteriores en este mismo juzgado en los cuales la parte demandante fue repelida en sus pretensiones y objeto de archivo administrativo busco vulnerar los derechos de mi prohijado esta vez evitando el que mi representado se enterara de la existencia del nuevo proceso.

DECIMO: Mi prohijado ha sido por largos años un personaje público, como exalcalde de Rionegro es conocido por gran parte de la población siendo una persona de fácil ubicación y excesivamente asequible, pese a los problemas emocionales antes descritos y que afectaron profundamente su vida, por lo cual Coomeva parte actora optó por confundir al despacho con pruebas de notificaciones no realizadas y ocultando la existencia del proceso el cual solo tuvo connotación publicitaria con la publicación del remate.

DECIMO PRIMERO: Las mismas partes se han encontrado en procesos judiciales anteriores y siendo que mi mandante nunca cambió de domicilio, no puede ser de recibo una notificación supuestamente recibida por una total extraña, en un sitio del cual se desconoce, pues, el escrito como tal nunca estuvo a ordenes de mi prohijado.

DECIMO SEGUNDO: Mi mandante se hace parte de cuenta propia al presente proceso, por intermedio del incidente de nulidad, la parte demandada a la que represento nunca tuvo acceso a los documentos e información del proceso que conforman el expediente, siendo solo hasta ahora que se ha podido obtener copias digitales del expediente para observar y analizar el contenido de lo actuado, no se recibió en ningún momento traslado de la demanda y por tal no se pudo ejercer el derecho de defensa en su momento procesal oportuno, pese a que el incidente de nulidad fue allegado y radicado de forma previa a la diligencia de remate, con tiempo suficiente, el despacho faltando al debido proceso y sin dar traslado del incidente, no suspendió la diligencia de remate y procedió a proseguir con la diligencia de remate, incluso decidió sobre el incidente en la misma diligencia de remate, sin hacer un análisis previo de las pruebas solicitadas e indicando que no se habían solicitado pruebas al momento de decidir con lo cual provoca un nuevo fenómeno irregular que se suma a los ya antes indicados.

DECIMO TERCERO: Con fundamento en lo anterior mi prohijado parte demandada a quien represento no tuvo acceso efectivo a la información, no pudo controvertir y no pudo ejercer el derecho de defensa en las oportunidades procesales establecidas para ello y que establece la ley, nunca se tuvo acceso al expediente, solo hasta ahora.

DECIMO CUARTO: Dichas actuaciones constituyen una violación al debido proceso, la parte demandante, si bien tuvo la oportunidad de informar sobre la existencia del proceso ejecutivo, oculto la existencia de este proceso.

DECIMO QUINTO: Para el momento en cual se presentó la demanda que hoy se adelanta en este proceso, las partes ya habían tenido una confrontación judicial previa la cual fuera archivada en contra de los intereses de la hoy Demandante,

DECIMO SEXTO: Debido a dicho archivo los títulos valores fueron afectados por la prescripción, prescripción que formalmente alego en este hecho y que alegare cuando se dé la oportunidad procesal correspondiente una vez se de traslado de la demanda. Es prueba de esto la literalidad de los títulos la cual solicito sea observada.

DECIMO SÉPTIMO: De igual forma ha acaecido la caducidad de la acción judicial, considerando este el principal móvil para que la parte demandante buscara evitar a toda costa la notificación personal de mi prohijado, pues, con ello buscaba socavar los derechos de defensa y contradicción y debido proceso a los cuales tiene derecho el demandado.

DECIMO OCTAVO: La Lesión Enorme como fenómeno jurídico, tiene una connotación objetiva, mal puede el juez basado en elementos de naturaleza insegura, el plegar su voluntad a la decisión de más fácil y pronta resulta, dejando de lado el control de legalidad que debe ser permanente dentro del proceso judicial. El artículo 1947 del código civil al respecto expresa:

“ARTICULO 1947. CONCEPTO DE LESIÓN ENORME. El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El justo precio se refiere al tiempo del contrato.”

En estos términos no es dable escudado en un criterio presuntivo no legal el asignar un valor que choca con la realidad comercial de los bienes los cuales dada su ubicación y prestancia tiene una clara valoración superior a la presentada en el trámite, lo cual como colofón demuestra la mala fe de la parte demandante Coomeva al buscar beneficiarse de lo que previo al aviso de remate era un proceso que transcurría con un solo sujeto procesal.

CONSIDERACIONES:

PRUEBAS:

Solicito se tenga como pruebas las ya solicitadas en el incidente de nulidad y que no fueron tenidas en cuenta para las decisiones en la audiencia y que corresponde a:

1. El mismo expediente del proceso 2018 – 00196 de este juzgado, en cual se pueden observar irregularidades del accionar de la parte demandante,
2. El proceso con radicado 2015 – 00109 en relación con la existencia de un proceso previo entre las mismas partes que fue archivado.

Hernany Arroyave Guzmán
Abogado U de A.

3. Cuenta de servicios que demuestra que mi prohijado sigue habitando el mismo inmueble que ocupo en proceso anterior entre las mismas partes.

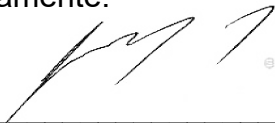
Solicito como pruebas adicionales al incidente:

1. Solicito sea designado perito evaluador que determine el valor real de los inmuebles a efecto de que no se incurra en Lesión Enorme.
2. Se solicite a la parte demandante el que llame a declarar a la supuesta persona que recibió la notificación personal de cuenta de mi prohijado y como medio de convalidación de documento que tacho por falsedad relativo a la notificación por aviso.
3. Solicito se haga de nuevo una valoración completa del expediente y se determinen las demás causas que dan lugar a la nulidad.

SOLICITUD

Solicito señor Juez, que, con fundamento en lo expresado, se conceda el recurso de queja pese a no haber interpuesto recurso de reposición previo a la solicitud de apelación para que el superior conceda el recurso de apelación en contra del auto que niega la impugnación a la diligencia de remate y se proceda a la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

Atentamente:



HERNANY ARROYAVE GUZMÁN
C.C. 71'763.639 de Medellín
T.P. 113.929 C.S. de la J.

RE: AUTO DECIDE SOLICITUD NULIDAD

Javi Paisa <dinosaurio013@hotmail.com>

Mar 15/02/2022 1:57 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Ciudad Bolívar <j01cctobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORIA

AUGUSTO BECERRA, OBARNDO A POPULAR 2021 79, PRESENTO QUEJA
FAVOR COMPARAT EL LINK DE LA ACCION

ATT

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Ciudad Bolívar <j01cctobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 9 de febrero de 2022 10:36 a. m.**Para:** Javi Paisa <dinosaurio013@hotmail.com>**Asunto:** AUTO DECIDE SOLICITUD NULIDAD

Buenos días,

Para Efectos de notificación remito providencia emitida por este despacho el día 08-02-2022 dentro de la acción popular de Augusto Becerra L. Vs. Bancolombia, rad. 2021-00079, en el que se decide solicitud de nulidad.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE CORREO

CORDIALMENTE,

CLAUDIA TOBÓN TUBERQUIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Citadora Grado III
Juzgado Civil Laboral del Circuito
Ciudad Bolívar Antioquia
Seccional Antioquia-Chocó

j01cctobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 841 12 36

Calle 50 · 48-46 Piso 2 Palacio Justicia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AUTO DECIDE SOLICITUD NULIDAD

Javi Paisa <dinosaurio013@hotmail.com>

Mié 16/02/2022 8:21 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Ciudad Bolívar <j01cctobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
señoría

augusto becerra, obrando en la accionpopular d ela referencia, presento queja curioso que inaplique aparentemente art 11 cgp, art 228 CN, art 5 ley 472 de 1998 la nulidad suya es por falta de competencia

att

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Ciudad Bolívar <j01cctobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 9 de febrero de 2022 10:36 a. m.**Para:** Javi Paisa <dinosaurio013@hotmail.com>**Asunto:** AUTO DECIDE SOLICITUD NULIDAD

Buenos días,

Para Efectos de notificación remito providencia emitida por este despacho el día 08-02-2022 dentro de la acción popular de Augusto Becerra L. Vs. Bancolombia, rad. 2021-00079, en el que se decide solicitud de nulidad.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE CORREO

CORDIALMENTE,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CLAUDIA TOBÓN TUBERQUIA

Citadora Grado III
Juzgado Civil Laboral del Circuito
Ciudad Bolívar Antioquia
Seccional Antioquia-Chocó

 j01cctobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: +57-4 841 12 36

 A. Calle 50 · 48-46 Piso 2 Palacio Justicia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.